

Expediente: **4611/26**
Carátula: **INVANOA SRL C/ DIAZ MARIA FERNANDA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - INVANOA SRL, -ACTOR
900000000000 - DIAZ, MARIA FERNANDA-DEMANDADO
20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4611/26



H106019281914

JUICIO: INVANOA SRL c/ DIAZ MARIA FERNANDA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4611/26.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Roque José Agustín Tello, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de María Fernanda Díaz, por la suma de \$1.150.000, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Ante la posible existencia de una relación de consumo entre las partes, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien dictaminó que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36, quedando en consecuencia, el expediente en condiciones de resolver.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa,

Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar si el pagaré acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (art. 570 inc. 6 CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto 5965/63).

De su lectura resulta que contiene la denominación del título inserta en el texto (“pagaré”); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada (\$1.150.000); la indicación en forma clara a quién se debe realizar el pago (INVANO SRL); el lugar y fecha de libramiento (San Miguel de Tucumán – 13/01/2026) y una firma con aclaración, que el actor atribuye a la parte demandada. Manifiesta la parte actora que el pagaré fue puesto a la vista para su cobro el día 11/06/2026.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra de la demandada por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Respecto a los intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

IV.- En cuanto al pedido de anatocismo, el art. 770 del CCCN, luego de sentar el principio general de que “no se deben intereses sobre intereses” exceptúa el caso en el que “a) una clausula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...”. En el caso, se observa que en el pagaré objeto de la ejecución se convino que los intereses “se capitalizarían con una periodicidad de seis meses”. Por lo cual, se hace lugar a lo solicitado siempre que como resultado de esa operación no se provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en la oportunidad de la liquidación del capital.

Cabe recordar además que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, situación que tornará necesaria su recomposición en términos de justicia. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria” toda vez que influye especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación, corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo -como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante (esta CNCom., esta Sala A, 29.02.2008, “Canoura Rosenfeld Edgardo s/ incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo”; íd., 14.10.2009, “Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo”; íd., 17.05.2012, “Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria”, entre otros).

V.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a \$1.150.000 al 11/06/2026, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en art. 62.

Luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede a fijar los mismos en un 15% de la escala del art. 38.

Teniendo en cuenta que el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal (art. 38 último párrafo de la Ley 5480), se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita: \$675.000 (Res. HCD Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, 08/04/2026), más el 55% por el carácter de apoderado (art. 14), totalizando \$1.046.250.

VI.- En relación con la capitalización de intereses peticionada respecto de los honorarios regulados, corresponde señalar que, la procedencia del anatocismo en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN se encuentra supeditada a la existencia de una deuda reclamada judicialmente mediante demanda. Si bien con anterioridad consideré que el pedido de regulación de honorarios era la oportunidad legal para solicitar la capitalización, una nueva mirada sobre este tema me lleva a concluir que al nacer el crédito de la regulación practicada en la sentencia y no haber una acción de cobro promovida autónomamente por el beneficiario, no se configura el presupuesto excepcional previsto por la norma, por lo que corresponde desestimar lo solicitado.

Esta nueva interpretación se encuentra en consonancia con la jurisprudencia más reciente de nuestro Tribunal de Alzada: *"En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"- , ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC). En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes..."* A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, resulta improcedente." (CCDyL, sala III, in re "Invanoa SRL c/ Hardoy Pascuala Marilyn s/ cobro ejecutivo. Expte. n° 3871/24, sentencia n° 34 del 18-03-25).

VII.- Debido a que esta sentencia se dicta sin escuchar a la contraparte, su ejecutividad se sujeta a la actitud que adopte el demandado. Dentro de los cinco días de notificada, el demandado puede depositar el monto reclamado más accesorios u oponerse a la ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT). La regulación de honorarios practicada también tiene carácter condicional.

VIII.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por el demandado (art. 587 del CPCCT).

IX.- Una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INVANOA SRL** en contra de la demandada **MARÍA FERNANDA DÍAZ**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (\$1.150.000)**, suma ésta que

devengará desde la mora (**11/06/2026**) hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) INTIMAR a la parte demandada a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III) CITAR a **MARÍA FERNANDA DÍAZ** para que, dentro del plazo de cinco (5) días, deduzca las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y la sentencia quedará firme.

IV) IMPONER las costas, gastos y aportes previstos por Ley N° 6.059 a cargo de la demandada, en los términos informados en el siguiente punto VI.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.046.250)**.

VI) INFORMAR a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene la parte demandada para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 590 CPCCT).

VII) INTIMAR a la parte ejecutada a constituir domicilio en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados del Juzgado (art. 590 últ. párr. del CPCCT).

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada a la demandada junto con la notificación de la presente sentencia.

IX) DISPONER que, se practique planilla fiscal.

X) COMUNICAR a **MARÍA FERNANDA DÍAZ** el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

Se le informa que INVANOA SRL ha promovido demanda en su contra con fundamento en un pagaré. Puede acceder al escrito de demanda y a la documentación presentada escaneando el Código QR impreso. Usted fue condenada a pagar la suma de \$1.150.000, más los intereses, costas del proceso y honorarios del abogado de la parte actora. Tiene 5 (**CINCO**) días para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además, debe pagar los honorarios del letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, que representó a INVANOA SRL , que ascienden a \$1.046.250, más los costos del juicio (tasa de justicia, aportes y gastos).

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Para consultas, diríjase a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, P.B.) o llame a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano (381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/921e9bb0-9025-11f1-a7b1-a7009c372505>